



Recurso nº 540/2026 C.A. Cantabria 19/2026

Resolución nº 1308/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. A. L. , en representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación, dictado en el procedimiento de contratación relativo al “*Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria*”, expediente 2025/ABRSER030, convocado por la Universidad de Cantabria; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 23 de noviembre de 2025, a las 15:41 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación relativa al “*Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria.*”, expediente 2025/ABRSER030, convocado por la UNIVERSIDAD DE CANTABRIA, con un plazo de ejecución de dos años y nueve meses y medio, un valor total estimado de 6.459.502,17 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Análoga publicación del anuncio de licitación se efectuó en el DOUE de 25 de noviembre de 2025 (DO S: 227/2025, -2025).



Segundo. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2025, a las 11:49 horas, se publicaron en la PLACSP, los pliegos rectores para la contratación del *“Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria.”*, no impugnados.

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finía el 22 de diciembre de 2025 a las 13:00 horas, se presentaron a la licitación: ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A, IMESAPI S.A., OHL SERVICIOS INGESAN S.A, SERVEO SERVICIOS, S.A.U., TECMAN SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO S.L., y VEOLIA SERVICIOS NORTE, SAU.

Cuarto. En la sesión celebrada el 27 de enero de 2026, la Mesa de contratación acordó, como consta en el acta levantada al efecto:

“Aplicados los criterios establecidos incurren en oferta anormalmente baja en los términos ofertados en lo relativo a la oferta económica para el servicio de mantenimiento para la vigencia del contrato las siguientes empresas:

- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

- SERVEO SERVICIOS, S.A.U.

La Mesa acuerda solicitar a estas empresas, informen por escrito lo que estimen conveniente y presenten las alegaciones que consideren oportunas conforme al art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

Dicha Acta se publicó en la PLACSP, en fecha 17 de febrero de 2026, a las 13:08 horas.

Quinto. En la sesión celebrada el 26 de febrero de 2026, la Mesa de contratación, levantó acta, en la que se hizo constar, que:

“1.- Justificación de Oferta Anormalmente Baja: 2025/ABRSER030 - Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria.

Abierta le sesión por el Sr. Presidente, visto el informe técnico emitido por el Jefe del Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Cantabria, de fecha 19 de febrero de 2026, que se adjunta a este acta, relativo a la valoración de la justificación de la oferta



anormalmente baja, presentada por las empresas ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A y SERVEO SERVICIOS, S.A.U., la Mesa en base al mismo, acuerda:

1º. admitir a la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A por considerar adecuada y suficientemente justificada la valoración de la oferta económica presentada, por los motivos expuestos en el informe técnico anteriormente citado.

2º. excluir a la empresa SERVEO SERVICIOS, S.A.U. por no resultar viable económicamente la oferta para la prestación del servicio ya que no ha justificado la viabilidad de su oferta, por los motivos expuestos en el informe técnico anteriormente citado.

2.- Valoración criterios evaluables automáticamente: 2025/ABRSER030 - Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria.

A continuación, se procede a aplicar los criterios de valoración valorables mediante cifras o porcentajes establecidos en el apartado 12 del Anexo I del PCAP a las ofertas admitidas y a clasificar las proposiciones de todas las empresas admitidas en orden decreciente total de valoración, resultando:

LICITADOR	OFERTA SERVICIO MANTENIMIENTO (IVA INCLUIDO)	PUNT.	OFERTA PRECIO PRODUCTOS Y MATERIALES	PUNT.	MEJORAS	PUNT	TOTAL PUNTOS
ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.	4.220.651,98.- €	40	0%	0	- por antigüedad de vehículos: SI 10 puntos - por vehículo eléctrico: SI, 5 vehículos 10 puntos	20	60



IMESAPI, S.A.	4.990.861,64.-€	16,96	12,12 %	2,42	- por antigüedad de vehículos: SI 10 puntos - por vehículo eléctrico: SI, 5 vehículos 10 puntos	20	39,38
OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	4.839.690,77.-€	21,48	10,00 %	2	- por antigüedad de vehículos: SI 10 puntos - por vehículo eléctrico: SI, 5 vehículos 10 puntos	20	43,48
TECMAN SERVICIOS DE VALOR, S.L.	4.897.377,98.-€	19,76	10,00 %	2	- por antigüedad de vehículos: SI 10 puntos - por vehículo eléctrico: SI, 5 vehículos 10 puntos	20	41,76
VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.	5.121.367,65.-€	13,05	25 %	5	- por antigüedad de vehículos: SI 10 puntos - por vehículo eléctrico: SI, 5 vehículos 10 puntos	20	38,05

Nº ORDEN	LICITADOR	PUNTOS VALOR	JUICIOS	PUNTOS CRITERIOS AUTOMÁTICOS	TOTAL PUNTOS
1	ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.	38,00		60	98,00
2	TECMAN SERVICIOS DE VALOR, S.L.	37,00		41,76	78,76



3	OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	30,00	43,48	73,48
4	VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.	29,00	38,05	67,05
5	IMESAPI, S.A.	18,00	39,38	57,38

3.- Propuesta adjudicación: 2025/ABRSE030 - Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones la Universidad de Cantabria.

La Mesa acuerda proponer a la Rectora la ADJUDICACIÓN del procedimiento abierto a la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A (CIF: A08175994) por ser la empresa admitida que presentó la oferta económicamente más ventajosa, habiendo obtenido el primer lugar en la clasificación de las ofertas admitidas, una vez aplicados los criterios de valoración.

La adjudicación se realiza bajo las siguientes condiciones:

□ OFERTA ECONÓMICA, IVA INCLUIDO, PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO (RECURSOS HUMANOS, MATERIALES DEL ANEXO 3 DEL PPT, ASÍ COMO MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y HERRAMIENTAS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, TODO ELLO EN CUALQUIERA DE LOS MANTENIMIENTOS ESTABLECIDOS –NORMATIVO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO-) DURANTE 2 AÑOS Y 9,5 MESES DE VIGENCIA DEL CONTRATO: 4.220.651,98 € (B.I.: 3.488.142,13 € IVA 21 %: 732.509,85 €)

□ PRECIOS UNITARIOS DE PRODUCTOS Y MATERIAL VARIABLE NO INCLUIDO EN EL ANEXO 3 DEL PPT: % DE DESCUENTO SEGÚN EL TIPO DE MATERIAL SOBRE EL LISTADO DEL ANEXO 4 DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, EL CATÁLOGO OFICIAL DEL FABRICANTE Y/O PROVEEDOR, Y CUANDO PROCEDA SEGÚN LAS PREVISIONES DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS



PARTICULARES SOBRE CATÁLOGOS DE OTROS FABRICANTES, CATÁLOGOS OFICIALES O PRECIOS DE REFERENCIA. 0%

MEJORAS

□ MEJORA POR ANTIGÜEDAD DE VEHÍCULOS: TODOS LOS VEHÍCULOS EXIGIDOS EN EL APARTADO 5 (MEDIOS MATERIALES) DEL PPT CON FECHA DE PRIMERA MATRICULACIÓN IGUAL O POSTERIOR AL 1 DE ENERO DE 2024.

□ MEJORA POR VEHÍCULO ELÉCTRICO: VEHÍCULO/S ELÉCTRICO/S CON DEDICACIÓN PERMANENTE AL CONTRATO, DE LOS EXIGIDOS EN EL APARTADO 5 (MEDIOS MATERIALES) DEL PPT: 5 vehículos eléctricos.”

Dicha Acta se publicó en la PLACSP, en fecha 10 de marzo de 2026, a las 08:43 horas.

Sexto. En fecha 17 de marzo de 2026, el Órgano de contratación dictó Acuerdo, en el que dispuso:

“Cumplidos los trámites legales establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D 1098/2001, de 12 de octubre, así como los requisitos previstos en el Anexo I del Pliego Modelo de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, aprobados por Resolución Rectoral de fecha 17/11/2025, vistos los antecedentes del procedimiento abierto celebrados para la adjudicación del contrato del SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA, y en base a la propuesta de la Mesa de Contratación reunida los días: 26/12/2025, 08/01/2026, 22/01/2026, 27/01/2026, 26/02/2026 y 13/03/2026.

Este Rectorado, en uso de las facultades conferidas en la Ley de Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario y en los Estatutos de la Universidad de Cantabria aprobados por Decreto 26/2012, de 10 de mayo, ha resuelto:



PRIMERO: Rechazar la proposición de la empresa SERVEO SERVICIOS, S.A.U. que incurra en oferta anormalmente baja por los siguientes motivos:

Aparecen algunos términos significativamente distintos a los cálculos realizados por la UC, así como otros conceptos directamente ausentes en la descripción y cálculos de la justificación. También hay situaciones en que la especificación técnica ofertada es inferior a la exigida en los pliegos.

El análisis cuantitativo de esas diferencias lleva a la UC a replantear los costes de SERVEO. A tenor de la oferta, los costes declarados y admisibles, y las correcciones que la UC ha estimado imprescindible realizar, la conclusión es que no resulta viable económicamente la oferta para la prestación del servicio presentada por dicha empresa, por lo que no ha justificado la viabilidad de su oferta.

SEGUNDO: Admitir las ofertas de las siguientes empresas por cumplir los pliegos que rigen el procedimiento:

- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.
- IMESAPI, S.A
- OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.
- TECMAN SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, S.L.
- VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.

TERCERO: Adjudicar el procedimiento abierto convocado para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA a la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A (CIF: A08175994) por ser la empresa admitida que presentó la oferta económicamente más ventajosa, habiendo obtenido el primer lugar en la clasificación de las ofertas admitidas, una vez aplicados los criterios de valoración (...)."



En fecha 18 de marzo de 2026, el Acuerdo fue publicado en la PLACSP, y notificado a la recurrente.

Séptimo. En fecha 31 de marzo de 2026, a las 11:10 horas, SERVEO SERVICIOS, S.A.U. ha interpuesto el recurso que nos ocupa, contra el Acuerdo de exclusión y adjudicación, en el que, sostiene en síntesis, *“la acreditación de la viabilidad económica de la oferta presentada por SERVEO, justificando para ello las condiciones económicas presentadas, así como la discriminación en la que se ha incurrido por el jefe del Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Cantabria y la Mesa de Contratación a la hora de valorar las ofertas de los licitadores.”*, esgrimiendo a dicho efecto, tres motivos:

1. *“La viabilidad de la Oferta y su adecuada justificación conforme a las condiciones económicas presentadas.”*
2. *“La vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, a la hora de valorar las ofertas.”*
3. *“La falta de motivación del Acta de la Mesa de Contratación que acuerda la exclusión de SERVEO.”*

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 8 de abril de 2026, en el que insta la inadmisión del recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión y adjudicación, formulado por SERVEO SERVICIOS, S.A.U, por tratarse, a su juicio, de un acto de trámite no cualificado y no resolutorio, no susceptible de impugnación; y subsidiariamente, su desestimación.

Noveno. En fecha 10 de abril de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A, IMESAPI S.A., OHL SERVICIOS INGESAN S.A, TECMAN SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO S.L., y VEOLIA SERVICIOS NORTE, SAU., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.



En fecha 17 de abril de 2026, ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A ha presentado alegaciones, en las que solicita la desestimación del recurso.

Décimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Undécimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 16 abril de 2026, acordando *“mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y 22. 1. 1º del RPERMC, y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, el 31 de octubre de 2024 (BOE número 269 de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2, como norma imperativa o de *“ius cogens”*.

En el presente caso, se impugna la decisión de exclusión del recurrente del procedimiento de licitación, y la posterior adjudicación del contrato. No obstante, en el suplico del recurso, formulado por SERVEO SERVICIOS, S.A.U., se especifica, que:



“SOLICITO AL TRIBUNAL que, teniendo por presentado este RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Acta de la Mesa de Contratación de fecha 26 de febrero de 2026, notificada y publicada en la Plataforma de Contratación el día 10 de marzo de 2026 (...)”

Bien, atendiendo a que el recurso se presentó el 31 de marzo de 2026 a las 11:10 horas, una vez publicado y notificado a SERVEO SERVICIOS, S.A.U., el Acuerdo de exclusión y de adjudicación, el 18 de marzo de 2026, este Tribunal entiende que el acto aquí impugnado, es el Acuerdo de 17 de marzo de 2026 del Órgano de contratación, y no el Acta de 26 de febrero de 2026 de la Mesa de contratación.

Así, delimitado el acto objeto del recurso, el Acuerdo de 17 de marzo de 2026, de exclusión y adjudicación, dictado por el Órgano de contratación, correspondiente al contrato del *“Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria”*, y con un valor total estimado de 6.459.502,17 euros; se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2.b) y c) de la LCSP, el acuerdo de adjudicación y de exclusión; por lo que procede la admisión del recurso formulado por SERVEO SERVICIOS, S.A.U., a diferencia de lo que postula el Órgano de contratación, en su informe de 8 de abril de 2026.

Tercero. El acto recurrido, el Acuerdo de exclusión y adjudicación de 17 de marzo de 2026, se publicó en la PLACSP y se notificó al recurrente, el 18 de marzo de 2026, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 31 de marzo de 2026 a las 11:10 horas.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. Con respecto a la legitimación, hay que mencionar que el artículo 48 de la LCSP, en su párrafo primero, establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”.

Atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

Igualmente debe citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, número 317/2024, de 27 de febrero, en la que se afirma que la legitimación viene atribuida por la pretensión encaminada a la obtención de un beneficio presente o futuro, pero cierto o automático, desprendiéndose por sí solo de la resolución del recurso.

En el caso que nos ocupa, SERVEO SERVICIOS, S.A.U. licitador excluido del procedimiento de licitación, ha interpuesto el presente recurso, contra el Acuerdo de 17 de marzo de 2026, de adjudicación y exclusión.

Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación para interponer el recurso especial; teniendo en cuenta para ello, que se trata del licitador excluido y que impugna su exclusión y el acto derivado de esta, que es la adjudicación; pues la estimación del recurso, determinaría su inclusión en el procedimiento de licitación, y le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. Examinados los aspectos formales que plantea el recurso, corresponde el estudio de las cuestiones de fondo, que formula SERVEO SERVICIOS, S.A.U., las cuales se circunscriben a defender la viabilidad económica de la oferta presentada, aduciendo, que:

“(...) SERVEO ha aportado una justificación completa, coherente y plenamente ajustada a las exigencias del artículo 149 de la LCSP, acreditando de manera inequívoca la viabilidad económica de su Oferta y su plena capacidad para ejecutar el contrato en los términos establecidos en los Pliegos. Conviene subrayar, además, que la valoración de una Oferta



presuntamente anormalmente baja no puede limitarse a analizar partidas aisladas ni a contraponerlas con estimaciones internas de la Administración. La normativa exige un análisis integral y global de la Oferta, orientado a determinar si el licitador puede cumplir adecuadamente el objeto del contrato en su conjunto.”

Entrando en la cuestión nuclear del recurso, referida a si se hubiera debido o no excluir al licitador, ahora recurrente, por incurrir su oferta en baja temeraria y si la justificación para dicha exclusión es suficiente, esto es, si el acuerdo de exclusión es ajustado a derecho; este Tribunal tiene sentada la siguiente doctrina, que se contiene, entre otras, en las resoluciones 43/2025, 710/2025 y 653/2026:

“Séptimo. En cuanto al segundo motivo del recurso, relativo a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, es constante la doctrina de este Tribunal que recuerda que el rechazo de las proposiciones temerarias no tiene otro objeto que el garantizar la correcta ejecución del contrato, evitando que la misma se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato”.

Ello tiene como principal consecuencia el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad “constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente” (en este sentido, resolución 877/2017, de 3 de octubre o resolución 985/2022, de 2 de septiembre de 2022, entre otras muchas).

Como hemos señalado en anteriores resoluciones, las alegaciones del licitador no deben justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resoluciones 457/2016, de 10 de junio; o 907/2017, de 5 de octubre o resolución n°494/2022, de 27 de abril).



Asimismo, es también reiterada nuestra doctrina que establece que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas, y, del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resoluciones nº 559/2014; 662/2014; 37/2017 o la resolución núm. 33/2020, entre otras muchas).

Así pues, como se dijo en la resolución 517/2016, de 1 de julio, “en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación”, procediendo la estimación del recurso porque “En ningún momento, ni el informe técnico sobre la justificación ofrecida por la recurrente, ni los subsecuentes acuerdos de la mesa de contratación, ni la resolución del órgano de contratación por la que se excluye la oferta de la recurrente, contienen de modo explícito la apreciación de que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, sobre lo cual, en las circunstancias particulares del caso, habría sido lógico pronunciarse explícitamente. (...) En definitiva, resulta improcedente hacer prevalecer la presunción de desproporción de la oferta cuando se ha ofrecido una justificación interpretable en el sentido de que dicha oferta es viable, algo que no es excluido por los informes técnicos, que no proponen el rechazo de la oferta, sino, eventualmente, una clarificación” (en idéntico sentido, la resolución 1240/2023, de 28 de septiembre de 2023).

En relación con los informes técnicos, también hemos expuesto en múltiples ocasiones (resolución 310/2017, de 31 de marzo, con cita de la resolución 786/2014, de 24 de octubre, la resolución 677/2014, de 17 de septiembre o la resolución 968/2019, de 14 de agosto) que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incurso en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida



pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal”.

Por tanto, lo que puede hacer este Tribunal, respetando la discrecionalidad técnica de la Administración, es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato. Y, en cuanto a la motivación de los mismos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

Precisando, este Tribunal, entre otras, en las resoluciones 1584/2023 y 1655/2024, que:

“el análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión”. También hemos dicho, en la Resolución 22/2024 de 12 de enero, “[d]e lo que se trata es de valorar si, a pesar del ahorro o baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales”.

Sexto. Aplicando la referida doctrina al presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter no satisfactorio de las explicaciones dadas por la

empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la exclusión de dicha oferta. En definitiva, si los argumentos empleados por la recurrente para acreditar la viabilidad de su oferta económica gozan de peso suficiente como para destruir la discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada. Todo ello atendiendo a que la exclusión debe encontrarse suficientemente motivada, lo que no implica que tenga que ser exhaustiva.

Con carácter previo, debe tenerse presente que es un hecho no controvertido que la oferta que presentó la parte recurrente, está incurso en baja anormal, ex artículo 85.2 del RD 1098/2001, cláusula 14 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), y apartado 15 del Anexo I del PCAP (Documento 7 del expediente administrativo).

En este contexto es en el que se debe examinar el informe técnico de 19 de febrero de 2026, emitido por el Jefe del Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Cantabria, sobre el cual el órgano de contratación acuerda la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación (Documentos 22 y 12 del expediente administrativo), por presentar una oferta anormal o desproporcionada a la baja, en concreto, con el siguiente fundamento: *“Rechazar la proposición de la empresa SERVEO SERVICIOS, S.A.U. que incurría en oferta anormalmente baja por los siguientes motivos: Aparecen algunos términos significativamente distintos a los cálculos realizados por la UC, así como otros conceptos directamente ausentes en la descripción y cálculos de la justificación. También hay situaciones en que la especificación técnica ofertada es inferior a la exigida en los pliegos. El análisis cuantitativo de esas diferencias lleva a la UC a replantear los costes de SERVEO. A tenor de la oferta, los costes declarados y admisibles, y las correcciones que la UC ha estimado imprescindible realizar, la conclusión es que no resulta viable económicamente la oferta para la prestación del servicio presentada por dicha empresa, por lo que no ha justificado la viabilidad de su oferta.”*, que se han transcrito más arriba.

La queja del recurrente se centra en criticar cada uno de los aspectos analizados por el referido informe técnico de 19 de febrero de 2026, para examinar la viabilidad de la oferta económica de SERVEO SERVICIOS, S.A.U.

En primer lugar, en el recurso se alega respecto a los costes de personal, que *“la estimación de costes realizada por SERVEO respecto de la categoría de Jefe de Taller se*



adecúa plenamente a lo establecido en el PCAP”, y que “la justificación económica presentada por SERVEO cubre sobradamente los costes laborales necesarios para la correcta prestación del servicio”.

Sin embargo, si se atiende detenidamente al informe técnico de 19 de febrero de 2026, se puede comprobar que estos conceptos no se han cuestionado, *“Costes de personal. Se realiza una modificación unilateral del Encargado del contrato a la categoría de Jefe de Taller. Se intuye que las condiciones económicas de la tabla de subrogación de los pliegos se respetan a través de los pluses de ese puesto. No se aprecian diferencias sustanciales en el cómputo económico resultante. No obstante, en caso de ser adjudicataria, SERVEO deberá respetar los derechos de categoría, complementos, etc. Del trabajador que ocupa esa plaza.”*; por lo que la referida crítica del recurrente carece de sustento.

En segundo lugar, el recurrente aduce que *“Conviene señalar que en la memoria económica del Órgano De Contratación no se especifica ni se desglosa el coste del absentismo, por lo que resulta sorprendente que ahora se exija a SERVEO una justificación detallada de dicho concepto. Según la información aportada en la justificación de la Oferta, SERVEO ha aplicado un 4% de absentismo, con una sustitución del 80% y una recuperación del 55%, parámetros igualmente extraídos de la experiencia en contratos comparables, como el citado de la Universidad de Oviedo.”*.

No obstante, examinada la justificación de la oferta anormalmente baja, que presentó SERVEO SERVICIOS, S.A.U., en concreto los cálculos de los costes de personal totales de 2026, 2027 y 2028, donde se incluye el importe del absentismo, el porcentaje de absentismo que resulta esos tres años, no es de un 4 %, como se afirma en el recurso, sino de un 0,74 %.

Así, como razona el informe técnico de 19 de febrero de 2026, *“Se aprecia un porcentaje de absentismo aplicado extraordinariamente bajo”*. dado que es un hecho notorio que el porcentaje de la tasa de absentismo en España en el último año, es de un 7,68 %, muy superior a la señalada por el recurrente en la justificación de su oferta de un 0,74 %, que la hace inverosímil, lo que fundamenta su falta de viabilidad.

En tercer lugar, SERVEO SERVICIOS, S.A.U. esgrime que *“Adicionalmente, el Informe del Jefe de servicio de Infraestructuras de la Universidad de Cantabria considera que la Oferta de SERVEO debería haber incorporado un “detalle básico” de partidas, relativas a los materiales fungibles a emplear. Pues bien, al respecto, debemos matizar que el propio Pliego, en concreto el Anexo 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, (en adelante, “PPT”), el cual se acompaña como Documento nº6 del presente recurso, incluye el desglose de los materiales fungibles y repuestos comprendidos en el mantenimiento del contrato, sin exigir en ningún caso un detalle pormenorizado partida por partida. Ello es lógico, dado que resulta prácticamente imposible justificar de manera individualizada cada material que pueda llegar a emplearse durante la ejecución del servicio.”*

Nuevamente, la crítica del recurrente carece de virtualidad, dado que el informe técnico de 19 de febrero de 2026 se limita a señalar que *“El desglose de los materiales del anexo 3 y el material fungible es nulo. Se ofrece una cifra total, que la UC asume como posible, pero un mínimo rigor en la justificación exigiría un detalle básico de partidas (iluminación, filtros, fungibles, etc.).”*; destacando, únicamente, la falta de detalle y concreción en ese punto, habiendo sido deseable un desarrollo mínimo (iluminación, filtros, otros fungibles, etc.) para poder examinar de forma completa la oferta; sin que ello fundamente su falta de viabilidad, como reconoce el Órgano de contratación, en su informe, *“En cualquier caso, la UC ha aceptado la valoración hecha por SERVEO sobre esta parte de la prestación (páginas 19 y ss. de su justificación) y no proceden más discusiones.”*

En cuarto lugar, en relación a la licencia GMAO se indica que *“Justificación similar que debe aplicarse respecto a la Licencia GMAO puesto que la no imputación de coste alguno a este tipo de licencia se debe a que la implantación de la misma no genera coste alguno para SERVEO en este contrato, ya que, gracias a los acuerdos existentes con TCMAN, el uso del GMAO corporativo es gratuito para la actividad de negocio de SERVEO. En consecuencia, estos costes se imputan a los costes de estructura de la compañía y no afectan al margen del contrato.”*

En el presente caso, conforme al apartado 3 d) del PPT (Documento 8 del expediente administrativo), para el desarrollo del servicio, y en concreto, el programa de gestión de mantenimiento normativo y preventivo, tras indicar que *“El programa de Gestión de*

Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO) que se utilizará es el GIM y 11 en modo SaaS (incluye el uso de las licencias, (...))”, se exige que “El contratista asumirá los costes asociados a licencias”.

Sin embargo, siendo la licencia por uso del programa GIM, uno de los costes que debe asumir el contratista, el recurrente en su informe de justificación de su oferta de 6 de febrero de 2026 (Documento 20 del expediente administrativo), omitió toda referencia a ese coste, y no lo justificó, ni explicó; impidiendo conocer al técnico, que efectuó la valoración de la justificación de su oferta, cuál era su coste, si ninguno, o un importe determinado, y la razón de ello; lo que fundamenta que en el informe técnico de 19 de febrero de 2026, se indique motivadamente, que *“Se observan deficiencias significativas al no hacerse mención ni haberse realizado imputación de costes por los siguientes conceptos: o Licencia GMAO GIM.”.*

En quinto lugar, en cuanto al *“Equipo de certificación de tomas y cableado”*, el recurrente se limita a señalar que *“A mayor abundamiento, en relación con la observación del Informe sobre los equipos de certificación de tomas y cableado debe señalarse que el Pliego no exige su identificación expresa ni permite deducir que deban figurar detallados dentro de las menciones generales a los medios disponibles de la empresa.”*

Atendiendo al apartado 5 del PPT, relativo a los medios materiales, en concreto herramientas auxiliares a disposición inmediata, se exige *“Equipo para la certificación de tomas red cat6. O superior y fibra”*, que *“constituyen un mínimo, de modo que el contratista deberá aportar siempre los medios materiales que en todo momento sean necesarios para una adecuada prestación del servicio, cuyo coste se considera incluido en el servicio contratado”*, e indicando que *“lo establecido en este apartado en cuanto a la obligación de aportar a la ejecución del contrato medios materiales y suficientes para la prestación del servicio reviste carácter de obligación contractual esencial a los efectos previstos en la Ley”.*

Bien, siendo el equipo de certificación de tomas y cableado, uno de los costes mínimos e inmediatos que debe asumir el contratista, y de alto coste, el recurrente en su informe de justificación de su oferta de 6 de febrero de 2026 (Documento 20 del expediente

administrativo), no hizo referencia alguna a aquel, y no dio explicación alguna; impidiendo, nuevamente, conocer al técnico, que emitió el informe de valoración de su oferta, cuál era su coste; lo que razonada y motivadamente se expone en aquel informe, que *“Se observan deficiencias significativas al no hacerse mención ni haberse realizado imputación de costes por los siguientes conceptos: Equipo de certificación de tomas y cableado. No se menciona, y al tratarse de un equipo específico y de alto coste no se deduce que quede incluido en ninguna de las alusiones generales a medios disponibles en la empresa.”*.

Por último, en cuanto a la subcontratación, en el recurso se aduce que *“el Informe cuestiona la justificación de los costes de subcontratación al considerar que representan únicamente un 55% de las estimaciones realizadas por la Universidad. Sin embargo, un análisis detallado demuestra que esta conclusión no tiene en cuenta elementos esenciales del funcionamiento real del contrato ni la capacidad de SERVEO para optimizar costes resulta imprescindible hacer referencia a la ausencia en los Pliegos. (...) que ni el Pliego ni la memoria económica de la Universidad incluyen un desglose detallado del coste de subcontratación, por lo que resulta incoherente exigir ahora un nivel de detalle que el propio Órgano De Contratación no ha proporcionado.”*

Bien, descendiendo al apartado 3 l) del PPT relativo a la subcontratación, se señala que *“En todo caso, se consideraran incluidos en este contrato y sin sobre coste alguno para la Universidad la mano de obra de los trabajos que puedan ser realizados por trabajadores especializados de otras empresas subcontratadas, en su caso, por el adjudicatario, tal y como se recoge en el Anexo 6: (...) Mantenimiento de enfriadoras. SAT de las centrales térmicas”*, precisando dicho Anexo del PPT la exigencia de los *“Servicios Técnicos Oficiales (en adelante SAT) homologados por los fabricantes para mantener las garantías de los equipos vigentes”*, que el adjudicatario deberá proporcionar, bien directamente, bien mediante la subcontratación, entre otros, el servicio de asistencia técnica de las enfriadoras Schneider, Daikan, Lennox, Aermec, Airlan, Mcquay, y de las centrales térmicas Dietrich, exigiendo al menos dos revisiones anuales para la enfriadoras y bombas de calor y VRVs (Documentos 8 y 8.5 del expediente administrativo).

Sin embargo, el recurrente en su informe de justificación de su oferta de 6 de febrero de 2026 (Documento 20 del expediente administrativo), no hizo referencia alguna, y no dio



explicación alguna, ni justificación del coste sobre el mantenimiento de equipos de enfriadoras Schneider, Daikan, Lennox, Aermec, Airlan, Mcquay, y de las centrales térmicas Dietrich, requeridas en aquel Anexo del PPT; como tampoco se ajustó a la exigencia de las dos revisiones anuales para enfriadoras y bombas de calor; lo que razonada y motivadamente se expone en aquel informe técnico de 19 de febrero de 2026:

“Subcontratación. La justificación de las subcontratas es muy deficiente. La empresa prevé unos costes que son un 55% de las estimaciones de la UC. Un análisis detallado de la justificación de la oferta muestra lo siguiente:

- No se ha considerado o justificado coste alguno para el SAT (Servicio de Asistencia Técnica) de las enfriadoras Schneider.*
- No se ha considerado o justificado el coste del SAT de las enfriadoras Daikin.*
- No se ha considerado o justificado el coste del SAT de otras enfriadoras de menor implantación (Lennox, Aermec, Airlan, Mcquay).*
- Los pliegos exigen dos revisiones anuales para el apartado de "Enfriadoras/Bombas de calor y VRVs". Para las enfriadoras de absorción Aisin se presenta una oferta de SAT que no cumple con las prescripciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, indicándose una única revisión anual.*
- El SAT propuesto para las centrales térmicas de Dietrich no consta que sea homologado para esa marca.”*

Sin que el recurrente lo haya rebatido a lo largo de su motivo impugnatorio.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del presente motivo, dado que ha quedado acreditada la falta de viabilidad de la oferta presentada por el recurrente, y la ausencia de justificación de las condiciones económicas contenidas en aquella, como debidamente se razona en el informe técnico de 19 de febrero de 2026.



Séptimo. El segundo motivo que se esgrime frente al Acuerdo de exclusión y adjudicación de 17 de marzo de 2026, es *“La vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, a la hora de valorar las ofertas.”*, aduciendo, que:

“Que, a la a vista de los datos obrantes en el expediente, resulta evidente que SERVEO ha sido objeto de un trato desigual y discriminatorio en la valoración de la viabilidad económica de su oferta.

(...)

No existe en el expediente un análisis equivalente respecto de la Oferta de ACCIONA que cuestione la suficiencia de sus márgenes, la adecuación de sus subcontrataciones o la coherencia de sus costes indirectos. Su oferta se acepta sin reparos, mientras que, de lo contrario, la de SERVEO se somete a un escrutinio mucho más intenso y basado en apreciaciones parciales.”

La adecuada respuesta a la queja el recurrente obliga a acudir al informe técnico de 19 de febrero de 2026 (Documento 22 del expediente administrativo), para comprobar que se emplearon idénticos criterios técnicos y económicos para valorar si las licitadoras, ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. y SERVEO SERVICIOS, S.A.U., habían justificado sus ofertas anormalmente bajas. En dicho informe técnico, se razona que:

“Para apreciar si una oferta es anormalmente baja, conforme a los dictámenes y sentencias existentes, es necesario comprobar si puede cumplir lo establecido en los pliegos y, en caso contrario, demostrar cuantitativamente su inviabilidad atendiendo a su importe y a las explicaciones aportadas por el licitador en su justificación.

En los análisis de este informe:

Se tomarán como válidas las suposiciones, importes y escenarios aportados por los licitadores en sus justificaciones en aquellos casos que coincidan sustancialmente con el análisis de costes de la UC.



Se tomarán los datos del análisis de costes de la UC en aquellos conceptos omitidos por el licitador en su justificación y que formen parte de las exigencias de los pliegos para la prestación del servicio.

Se modificarán los cálculos o importes aportados por los licitadores y se justificarán razonadamente aquellos conceptos en que exista una discrepancia significativa entre las valoraciones de los licitadores y de la UC.

Por último se estudiará si, atendiendo las justificaciones de cada licitador y las apreciaciones anteriormente expuestas, las ofertas son viables económicamente a juicio de quien suscribe. Este juicio se basará en los cálculos cuantitativos y los razonamientos técnicos y económicos que sean de aplicación. No obstante, por las cláusulas de confidencialidad expresadas por ambos licitadores, esos cálculos no pueden formar parte de este informe.”

Aplicando a continuación, dicho informe técnico, aquellos criterios técnicos y económicos, en el examen de la justificación de las ofertas anormalmente bajas presentadas por aquellas licitadoras:

“A juicio de quien suscribe la justificación técnico-económica abarca los contenidos de los pliegos que rigen el procedimiento y propone costes verosímiles. El nivel de detalle es en general adecuado y no se aprecia ningún elemento esencial de prestación del contrato ausente o con costes imputados manifiestamente incorrectos.

Existen ciertas diferencias con el cálculo de costes realizado previamente por la UC, pero con unos márgenes que se entiende quedan justificados por los cálculos y proyecciones legítimos de la empresa con un nivel de riesgo que no se aprecia como temerario. En el caso de Gastos Generales y Beneficio Industrial de los costes fijos del contrato, la UC modifica el tratamiento que AFS hace de estos conceptos.

Como conclusión, se considera que la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. ha justificado la viabilidad de la oferta.”

“Algunos de los apartados de la justificación de SERVEO están convenientemente desarrollados con un nivel de detalle correcto para conocer los costes esperables para la empresa en la ejecución del contrato.

Sin embargo, aparecen algunos términos significativamente distintos a los cálculos realizados por la UC, así como otros conceptos directamente ausentes en la descripción y cálculos de la justificación. También hay situaciones en que la especificación técnica ofertada es inferior a la exigida en los pliegos.

El análisis cuantitativo de esas diferencias lleva a la UC a replantear los costes de SERVEO. A tenor de la oferta, los costes declarados y admisibles, y las correcciones que la UC ha estimado imprescindible realizar, la conclusión es que a juicio de quien suscribe no resulta viable económicamente la oferta para la prestación del servicio presentada por SERVEO, por lo que esta empresa no ha justificado la viabilidad de su oferta.”

En consecuencia, el informe técnico de 19 de febrero de 2026 acredita que se utilizaron los mismos criterios técnicos y económicos para el análisis de las ofertas anormalmente bajas, y su justificación, presentadas, respectivamente, por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. y SERVEO SERVICIOS, S.A.U., lo que determina que no se haya infringido el principio de igualdad y de no discriminación entre los licitadores; y conduce directamente a la desestimación de este segundo motivo del recurso.

Octavo. Por último, el recurrente invoca *“La falta de motivación del Acta de la Mesa de Contratación que acuerda la exclusión de SERVEO.”*, precisando al respecto, en el tercer motivo del recurso, que:

“Que, igualmente, resulta necesario destacar que el Acta de la Mesa de Contratación ahora recurrido, adolece de una clara falta de motivación, por cuanto la exclusión de SERVEO en el procedimiento de licitación se considera que es debido a una inadecuada justificación de las circunstancias que hacen posible a la empresa ejecutar la Oferta en las condiciones económicas que ha presentado.

Que, dicha justificación incurre en una evidente falta de motivación suficiente, al apartarse del verdadero objeto de análisis que debe presidir este tipo de procedimientos. En efecto,



lo que corresponde examinar no es la mayor o menor rentabilidad empresarial de la oferta, ni el margen de beneficio industrial previsto, sino exclusivamente su viabilidad económica y la posibilidad real de ejecutar el contrato en los términos ofertados.”

Delimitado el presente motivo, procede examinar sí tanto el Acta de la Mesa de contratación de 26 de febrero de 2026, que propuso la exclusión de la recurrente, como el Acuerdo de 17 de marzo de 2026, de exclusión, expresaron las razones por las cuales procedía la exclusión de la recurrente.

Así descendiendo a su contenido, transcrito en los Antecedentes de Hecho quinto y sexto de la presente resolución, resulta, que, primero, en el Acta de 26 de febrero de 2026, de la Mesa de contratación (Documento 11 del expediente administrativo, páginas 35 a 37), se hizo constar, que:

“(…) 2º. excluir a la empresa SERVEO SERVICIOS, S.A.U. por no resultar viable económicamente la oferta para la prestación del servicio ya que no ha justificado la viabilidad de su oferta, por los motivos expuestos en el informe técnico anteriormente citado.”.

De modo que, del tenor literal del Acta de 26 de febrero de 2026, resulta que funda su decisión de no considerar viable económicamente la oferta de la recurrente, en la falta de justificación de la viabilidad de aquella, con fundamento en el informe técnico de 19 de febrero de 2026, que se acompaña a dicha Acta a continuación; lo que determina que estemos ante una motivación por remisión, del Acta al informe técnico (Documento 11 del expediente administrativo, páginas 35 a 37 y 38 a 43), que permite al licitador excluido conocer las razones por las cuales no se consideró viable económicamente su oferta, con la lectura de aquel informe al que se remite el Acta.

Segundo, en el Acuerdo de 17 de marzo de 2026, el Órgano de contratación dispuso (Documento 12 del expediente administrativo):

“PRIMERO: Rechazar la proposición de la empresa SERVEO SERVICIOS, S.A.U. que incurría en oferta anormalmente baja por los siguientes motivos:



Aparecen algunos términos significativamente distintos a los cálculos realizados por la UC, así como otros conceptos directamente ausentes en la descripción y cálculos de la justificación. También hay situaciones en que la especificación técnica ofertada es inferior a la exigida en los pliegos.

El análisis cuantitativo de esas diferencias lleva a la UC a replantear los costes de SERVEO. A tenor de la oferta, los costes declarados y admisibles, y las correcciones que la UC ha estimado imprescindible realizar, la conclusión es que no resulta viable económicamente la oferta para la prestación del servicio presentada por dicha empresa, por lo que no ha justificado la viabilidad de su oferta.”

Por ello, el Acuerdo de 17 de marzo de 2026 del Órgano de contratación, al acordar la exclusión de la recurrente, por no ser viable la oferta anormalmente presentada, expresa las razones de su decisión “*Aparecen algunos términos significativamente distintos a los cálculos realizados por la UC, así como otros conceptos directamente ausentes en la descripción y cálculos de la justificación. También hay situaciones en que la especificación técnica ofertada es inferior a la exigida en los pliegos. El análisis cuantitativo de esas diferencias lleva a la UC a replantear los costes de SERVEO. A tenor de la oferta, los costes declarados y admisibles, y las correcciones que la UC ha estimado imprescindible realizar, la conclusión es que no resulta viable económicamente la oferta para la prestación del servicio presentada por dicha empresa, por lo que no ha justificado la viabilidad de su oferta.*”, y facultan al recurrente a conocerlas, y poder impugnarlas, a través del recurso especial en materia de contratación, como efectivamente ha hecho, donde a lo largo de los prolijos y detallados motivos de su recurso, particularmente el primero, ha demostrado que conoció los fundamentos por las cuales su oferta no se consideró viable económicamente, al tratarlas de rebatir.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del presente motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. A. L. , en representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación, dictado en el procedimiento de contratación relativo al “*Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria*”, expediente 2025/ABRSER030, convocado por la Universidad de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES